



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 531/2021-10.

Expediente Civil: [*****]

Recurso: Apelación

Actores: [*****] y [*****]
ambos de apellidos [*****],
también conocida como
[*****].

Demandado: [*****] y/os.

Juicio: Ordinario Civil (Reivindicatorio).

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González

Cuernavaca, Morelos, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **531/2021-10**, formado con motivo del recurso de **Apelación** interpuesto por el **abogado patrono de los terceros llamados a juicio [*****], [*****], [*****] Y [*****] ambos de apellidos [*****]**, en contra de la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada por la Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**, promovido por [*****] en su carácter de apoderado legal de los Ciudadanos [*****] y [*****] ambos de apellidos [*****], esta última también conocida como [*****], **ALBACEAS MANCOMUNADOS** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [*****]** también conocido como [*****], contra el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ciudadano [*****]; deducido del expediente [*****], y;

R E S U L T A N D O

1.- En fecha [*****], la Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó una sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora en la reconvención [*****] no acreditó la acción de prescripción que hizo valer, en consecuencia;

TERCERO.- Se absuelve a la demandada en la reconvención **SUCESIÓN INTESAMENTARIA A BIENES DE [*****]** también conocido como [*****], de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la reconvención.

CUARTO.- La actora en lo principal [*****] en su carácter de apoderado legal de los Ciudadanos [*****] y [*****] ambos de apellidos [*****], esta última también

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocida como
[*****], **ALBACEAS
MANCOMUNADOS** de la
**SUCESIÓN
INTESTAMENTARIA A
BIENES DE [*****]**
también conocido como
[*****], sí acreditó
la acción reivindicatoria que
ejercitó, mientras que los
demandados

[*****] y
[*****] no
acreditaron sus defensas y
excepciones, en
consecuencia;

QUINTO.- Se declara que la
SUCESIÓN

**INTESTAMENTARIA A
BIENES DE [*****]**
también conocido como
[*****], es la
propietaria de la casa
habitación marcada con el
número oficial **TREINTA Y
CUATRO "A"**, de la calle
[*****], y terreno
que ocupa, o sea el lote de
terreno número

[*****],
catastralmente identificado
como predio
[*****], de la Sexta
Región Catastral de esta
Ciudad de Cuernavaca,
Morelos.

SEXTO.- Se condena a los
demandados

[*****],
[*****],
[*****] y
[*****] de apellidos
[*****],
a
desocupar y hacer entrega
real, jurídica y material del
referido inmueble a la parte
actora o a quien sus
derechos represente;
concediéndoles para tal

efecto un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidos que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SÉPTIMO.- Se absuelve a [*****] y [*****], de las prestaciones marcadas con el inciso c) del escrito inicial de demanda, en virtud de que la parte actora en lo principal no acreditó durante la secuela procesal los perjuicios reclamados.

OCTAVO.- Toda vez que la presente sentencia es adversa a [*****] y [*****], se les condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

2.- Inconforme con ésta determinación, mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes del Juzgado de origen con fecha [*****], el abogado patrono de los terceros llamados a juicio [*****], [*****], [*****] Y [*****] **ambos de apellidos [*****],,** interpuso recurso de apelación, el cual una vez que fue



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

substanciado en términos de Ley, se turnó a esta ponencia para su resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el recurso de apelación, en términos de lo preceptuado por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, y con apoyo en los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número tres mil setecientos cincuenta y nueve.

II.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Alzada con fecha [*****], los terceros llamados

a juicio [*****], y [*****], formularon los agravios que a su consideración les causa la sentencia impugnada, los cuales aparecen visibles de la foja 5 a la 18 del toca de apelación, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al recurrente, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que estipula:

**"AGRAVIOS. LA FALTA DE
TRANSCRIPCIÓN DE LOS**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”.*
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.".

TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

III.- Respecto de las manifestaciones que expone la apelante a manera de agravios en los puntos marcados **"PRIMERO"** a criterio de los que resuelven son **infundados** para revertir el sentido del fallo impugnado, toda vez que de su lectura se advierte que en esencia su molestia radica en lo que estiman un defectuoso emplazamiento realizado a la tercero llamada a juicio [*****], por la actuaria adscrita al Juzgado de origen, mediante diligencia de emplazamiento



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de fecha [*****],
emplazamiento que se realizó en
cumplimiento a lo ordenado por esta
misma Sala Auxiliar, en la sentencia
de fecha [*****], dictada
dentro del toca civil número
956/2015-15-13-17.

Dijeron los apelantes que
supuestamente si se emplazó a la
tercero llamada a juicio
[*****], sin embargo, la
diligencia de emplazamiento de fecha
[*****], realizada por la
actuaria adscrita al juzgado de origen
carece de legalidad, debido a que no
cumple con las formalidades
esenciales que deben regir a toda
primera notificación; diligencia que,
como es de explorado derecho,
constituye una actuación fundamental
en todo juicio, ya que de ella derivan
las defensas y excepciones que una
persona llamada a juicio pueda
interponer a efecto de defender sus
derechos. Es por ello que incluso el
artículo 14 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos
refiere textualmente, en su párrafo
segundo que: **"...Nadie podrá ser**

privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Que de acuerdo a lo anterior, los que resuelven deberán velar por los derechos de la llamada a juicio [*****], llamándola a juicio de forma legal, con el objetivo de salvaguardar sus derechos fundamentales y, de esta forma, pueda ser oída en el juicio principal, a efecto de tener certeza respecto de elementos esenciales en el juicio, como lo es la legitimación de los supuestos actores, quienes a decir suyo, no cuentan con el derecho para promover la acción reconvencional, objeto del juicio; por lo que se debe analizar de fondo dicha omisión y la falta de formalidades esenciales de la primer notificación supuestamente realizada a la tercero llamada a juicio [*****], ya que dicha diligencia ha **sido llevada a cabo de**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma errónea e ilegal, motivo por el cual, deberá ser repuesto el procedimiento y realizada con apego a la legalidad, para no continuar vulnerando derecho alguno de la llamada a juicio [*****].

En efecto lo anterior es **infundado**, ya que de autos consta que mediante auto de fecha uno de abril de dos mil diecinueve se ordenó llamar a juicio a la señora [*****], cónyuge supérstite del *de cujus* [*****] también conocido como [*****], cuya sucesión intestamentaria reclama la reivindicación del predio materia del juicio natural, a través de [*****] en su carácter de apoderado legal de los ciudadanos [*****] Y [*****] **ambos de apellidos** [*****], esta última también conocida como [*****], en su carácter de ALBACEAS MANCOMUNADOS de la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE [*****] también conocido como [*****].

De autos también se advierte que mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, **previa información** proporcionada por el Registro Federal de Electores, del instituto Nacional Electoral, respecto del domicilio de la tercero llamada a juicio [*****], se ordenó su emplazamiento en el domicilio ubicado en **calle [*****]**, Municipio de Cuernavaca, de esta entidad.

De igual manera de autos consta que a foja 70 del tomo II del expediente natural, se encuentra agregada la razón de citatorio signado por la suscrita Licenciada [*****], Actuaría adscrita al Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que hace constar que siendo las trece horas con cuarenta minutos del día [*****], se constituyó el domicilio ubicado en calle [*****], Municipio de Cuernavaca, de esta entidad, en busca de la C. [*****]; y cerciorada de encontrarse en el domicilio correcto y buscado por ser el señalado en autos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y por así indicárselo los signos exteriores que tuvo a la vista consistentes en: una placa metálica de color gris con el nombre de la calle y colonia, colocada en la esquina donde inicia la misma, además del número exterior señalado a un costado de la entrada al inmueble en que actúa, cerca del timbre, por lo que al tocar dicho timbre le atendió una persona de sexo femenino, con la cual se identificó como funcionaria del Poder Judicial del Estado de Morelos y le preguntó si se encontraba en el domicilio correcto, respondiéndole la persona con la que entendía la diligencia que el domicilio es correcto que lo sabe y le consta porque ella habita en ese domicilio; asimismo le preguntó si ahí vive la persona buscada, recibiendo como respuesta que la buscada [*****] si habita en ese domicilio, pero que en ese momento no se encontraba, por lo que procedió a dejar un citatorio con la persona que le atendió, quien bajo protesta de decir verdad dijo llamarse [*****], quien dijo ser habitante del domicilio, refiriéndole que no cuenta con identificación, por

lo que procedió a señalar su media filiación, quien es de aproximadamente 43 años, tez morena, complexión robusta, cara redonda, frente ancha, cabello color castaño y entrecano, ceja delineada, nariz chata ancha, boca grande, labios delgados, estatura aproximada de un metro cincuenta y cinco centímetros; a quien le hace saber que deja un citatorio para que la persona buscada la espere en ese mismo domicilio a las nueve horas con treinta minutos del día [*****], apercibiéndola de que en caso de no hacerlo la diligencia se entenderá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Asimismo a fojas 74 del tomo II del expediente natural, se encuentra agregada la razón de emplazamiento de fecha [*****] signado por la Licenciada [*****], Actuaría adscrita al Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que hace constar que siendo las nueve



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

horas con treinta minutos del día [*****], de nueva cuenta se constituyó física y legalmente en el domicilio ubicado en: **CALLE [*****]**; en busca de la C. **[*****]**, entendiéndose de nueva cuenta la diligencia con la persona que dijo llamarse **[*****]**, quien dijo habitar en ese domicilio y ser cuñada de la persona buscada, a quien al preguntarle si se encuentra la persona buscada, le informó que ese es el domicilio habitual de la Licenciada **[*****]**, y que si habita en ese domicilio, pero que en ese momento no se encontraba ya que tuvo que atender sus audiencias y asuntos que lleva, por lo que le fue imposible esperarla no obstante de que le hizo entrega del citatorio que le dejó el día anterior; por lo que en vista de no encontrar a la persona buscada no obstante que se le dejó un citatorio, procedió a notificar a la persona buscada por conducto de la persona con quien entiende la diligencia, a quien le hace entrega de la cédula de notificación Personal, misma que contiene el número de

expediente, nombre de las partes, la secretaria, Juzgado y juicio del que se trata, así como la transcripción del contenido íntegro del auto de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, recaído al escrito de cuenta 656, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Asimismo le notificó el contenido íntegro del auto de fecha once de enero del dos mil dieciocho, recaído al escrito número 51, por medio del cual se tiene a **[*****]**, en su carácter de apoderado legal de los ciudadanos **[*****]** y **[*****]** **ambos de apellidos [*****]**, esta última también conocida como **[*****]** promoviendo en la VIA ORDINARIA CIVIL, en contra de **[*****]**, demanda que se admitió en la vía y forma propuesta. De igual forma le notificó el contenido íntegro del auto de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, recaído al escrito de cuenta 2390, mediante el cual le hago saber que se manda traer como litisconsorcio pasivo a **[*****]**, para que dentro del plazo legal de DIEZ DÍAS, contados a partir de que surta sus efectos la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificación del presente auto, manifieste lo que a sus derechos convengan y deduzca lo que a sus intereses correspondan; por otra parte le notifica el auto de fecha uno de abril del dos mil diecinueve con número de cuenta 2900 mediante el cual se le hace saber que se advierte de actuaciones que la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; remitió copias certificadas del expediente 411/2011-2, del cual se desprende que existe litisconsorcio activo necesario respecto de [*****], que lo anterior es así atendiendo al acta de matrimonio entre aquélla y [*****] celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal y; en consecuencia, se ordena llamar a juicio a [*****] para que en el plazo legal de DIEZ DÍAS comparezca al Juzgado de origen a hacer valer lo que a su derecho corresponda, apercibida que en caso omiso se le tendrá por perdido el derecho para hacer manifestación alguna siguiéndose el juicio en su rebeldía; así mismo se le requirió para que señalare domicilio dentro de la jurisdicción del órgano

jurisdiccional de origen, apercibiéndola que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harían y surtirían sus efectos a través de la publicación en el boletín judicial, requiriéndole para que designe abogado patrono para que le representara.

De lo hasta aquí expuesto deriva lo **infundado** de los agravios en estudio, ya que contrario a lo que aducen los recurrentes, el emplazamiento realizado a la tercero llamada a juicio [*****] cumple con las formalidades establecidas en los numerales 129 y 131 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, ya que de acuerdo a la razón del citatorio y de emplazamiento fe fechas siete y [*****], al constituirse la fedataria adscrita al juzgado de origen, en el domicilio señalado para emplazar a la tercero llamada a juicio [*****] y al no encontrarla en la primera búsqueda, le dejó un citatorio para que la esperara al día siguiente y no obstante lo anterior, no



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo hizo, por lo que procedió a notificarla por cédula de notificación personal, por conducto de la persona con la que entendió la diligencia que en el caso concreto fue con la persona que dijo llamarse [*****], quien dijo habitar en ese domicilio y ser cuñada de la persona buscada, a quien le hizo entrega de la cédula y documentos anexos, descritos en la razón de emplazamiento, cumpliendo en consecuencia con las formalidades establecidas en los numerales antes referidos.

Por otro lado, cabe hacer mención que de autos no se advierte que los aquí apurados cuenten con representación alguna respecto de la tercero llamada a juicio [*****] que les permita impugnar lo que consideran un ilegal y defectuoso emplazamiento realizado a dicha tercero llamada a juicio. Lo que sin duda alguna hace que sus manifestaciones sean **infundadas** ya que en caso de existir alguna irregularidad en el emplazamiento que le fue realizado a dicha tercero, le

corresponde a ésta promover su impugnación y no a los aquí apelantes.

IV.- Respecto de las manifestaciones que exponen los apelantes en su escrito de expresión de agravios, en el punto marcado como "**SEGUNDO**", a criterio de los que resuelven son **infundados**, toda vez que de su análisis se advierte que esencialmente se duelen de lo que estiman la falta de personalidad del accionante [*****] como apoderado legal de los **ALBACEAS MANCOMUNADOS** de la sucesión intestamentaria a bienes de [*****] también conocido como [*****], [*****] Y [*****] ambos de apellidos [*****], esta última también conocida como [*****], debido a que no ninguno de ellos cuenta con el derecho sobre el bien inmueble materia de la litis.

Dicen los apelantes que quien promueve la acción de reivindicación como apoderado legal de los CC. [*****] Y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[***], ambos DE APELLIDOS [*****]**, acredita su personalidad y representación por medio de un poder que le fue otorgado; sin embargo dicho poder le es expedido para representar a las personas físicas antes referidas, sin manifestar dicho poder que son ALBACEAS de juicio sucesorio, motivo por el cual dicho poder carecer de las formalidades esenciales con las que un acto con dicho objetivo debe contar, ya que no hay cláusulas especiales que le permitan llevar a cabo un juicio como el que nos ocupa.

Que los ciudadanos **[*****] Y [*****] AMBOS DE APELLIDOS [*****]** dicen ser albaceas mancomunados y únicos herederos de los bienes a nombre del finado **[*****]**; sin embargo, el juicio que los declara con dicha personalidad **debe ser declarado nulo**, toda vez que, la C **[*****]** legítima heredera y viuda del ya referido finado, debía ser parte de dicho juicio sucesorio

intestamentario, a efecto de poder defender los derechos que le corresponden sobre los bienes del finado [*****].

Que según los supuestos actores, el predio materia de la litis, es propiedad del finado C [*****]; sin embargo, omiten mencionar que, con fecha primero de mayo de dos mil nueve, el *de cujus* vendió al C. [*****] el inmueble de marras, motivo por el cual, la sucesión a bienes de [*****] se ha quedado sin materia, alcance ni procedencia alguna por cuanto al multicitado bien raíz, al haber salido este de su propiedad antes de su muerte.

Que de lo anterior se puede concluir que el apoderado de los ciudadanos [*****] y [*****], **ambos de apellidos [*****]**, no cuenta con aptitud alguna para hacer valer el derecho que demanda; y que el apoderado de éstos, no cuenta con la titularidad del derecho en cuestión; ni con legitimación ya que como ya se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mencionó dichos derechos fueron legalmente transmitidos por medio de un contrato privado de compraventa realizado entre el finado autor de la sucesión y el C. [*****]; contrato cuya exhibición debió solicitar la *A quo*, toda vez que como lo manifestaron dicho instrumento no obraba en su poder.

Lo anterior expuesto por los apelantes es **infundado**, toda vez que contrario a lo que aducen, el promovente [*****] cuenta con la personalidad para promover la acción reivindicatoria como apoderado legal de los señores [*****] [*****] y [*****] [*****], también conocida como [*****], ya que en autos obran la documental consistente en **copia certificada** de la escritura pública número [*****] de fecha [*****], pasada ante la fe del Licenciado [*****], Notario Público Número 105 del Distrito Federal, que contiene la protocolización del **PODER GENERAL, PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, otorgado en el extranjero por los

señores [*****]
 [*****] y [*****]
 [*****], también conocida
 como [*****], y a favor de
 los señores Licenciados
 [*****], [*****] Y
 [*****], de cuya clausula
 única se advierte lo siguiente.

"...CLAUSULA ÚNICA.- Los
 Señores [*****]
 [*****] y
 [*****]
 [*****] también
 conocida como
 [*****], de manera
 personal, confieren a favor del
 Señor [*****],
 [*****] y
 [*****]- **PODER**
GENERAL, para pleitos y
 cobranzas, con todas las
 facultades generales y aún las
 especiales que conforme a la
 ley requieran cláusula especial,
 en los términos del primer
 párrafo del Artículo Dos Mil
 Quinientos Cincuenta y Cuatro
 del Código Civil para el Distrito
 Federal y sus correlativos en
 los demás Códigos Civiles de
 las demás entidades
 Federativas de la República
 Mexicana, por lo que dada la
 amplitud de facultades
 conferidas al apoderado
 instituido, el mismo queda
 expresamente autorizado para
 ejercitar las que se determinan
 en el artículo Dos Mil
 Quinientos Ochenta y Siete del
 citado ordenamiento y sus
 concordantes en los demás
 ordenamientos de la República
 y por lo tanto para articular y

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*absolver posiciones, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, inclusive del juicio de amparo, transigir y comprometerse en árbitros, recibir pagos, formular y ratificar denuncias y querellas penales, constituyendo a la mandante en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar en los casos que proceda el perdón correspondiente, ejercitar las anteriores facultades ante cualesquiera personas físicas o morales y autoridades judiciales, sean civiles o personas administrativas o del trabajo, ya sea que pertenezcan a la Federación, los Estados o el Municipio y ante cualesquier instituciones Gubernamentales Estatales y Federales.- **Poder General para administrar bienes** de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los códigos civiles de las demás entidades federativas de la República Mexicana.- **Para denunciar, tramitar hasta culminar todas las etapas de la sucesión intestamentaria dentro de la sucesión legítima, a bienes del Señor [*****], también conocido como [*****].- Clausula Especial:- Los dos poderdantes anteriormente mencionados **facultan a los señores [*****], [*****] y [*****] para que, cada uno de ellos, en*****

nombre y representación de los Señores [***]
 [*****]y
 [*****]
 [*****], también conocida como [*****], acepte y proteste el cargo de albacea conferido a los otorgantes del presente poder, así como para que represente a sus poderdantes durante todas las etapas de la sucesión testamentaria a bienes del señor [*****], también conocido como [*****].- Asimismo se faculta al señor [*****], [*****] y [*****], para que, cualquiera de ellos, en representación de sus poderdantes, ejercite cualquier acción ya sea Civil, Penal, Laboral o Administrativa en defensa de los bienes que forman parte de la masa hereditaria de la sucesión del señor [*****], también conocido como [*****], así como de cualquier otro acto que derive de los mismos.- De manera particular se faculta en forma individual a cada uno de los señores [*****], [*****] y [*****], para realizar todas las gestiones de naturaleza penal o civil, como la formulación de denuncias y querellas en contra de quien esté ocupando el inmueble ubicado en la calle [*****], a fin de recuperar la posesión a favor de los causahabientes del**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Señor [*****],
también conocido como
[*****], a realizar las
gestiones administrativas,
como arrendar, o vigilar y en
general todas las necesarias a
fin de preservar dicho
inmueble durante la
tramitación del juicio
intestamentario y en su caso
procedimiento ante Notario
Público hasta la adjudicación
de los bienes que compongan
la masa hereditaria.- Al mismo
tiempo, cada uno de los
señores [*****]
[*****] y
[*****]
[*****], también
conocida como
[*****], otorga al
señor [*****] los
siguientes poderes con la
limitación que se ejerciten
únicamente dentro y en
relación con bienes ubicados
en el territorio de los Estados
Unidos Mexicanos:- Poder
General para Acto de Dominio
de acuerdo a lo establecido en
el tercer párrafo del artículo
des mil quinientos cincuenta y
cuatro del Código Civil para el
Distrito Federal y es
correlativos en los códigos
civiles de las demás entidades
federativas de la República
Mexicana.- Poder General para
administrar bienes de acuerdo
a lo establecido en el segundo
párrafo del artículo dos mil
quinientos cincuenta y cuatro
del Código Civil para el Distrito
Federal y sus correlativos en
los códigos civiles de las
demás entidades federativas
de la República Mexicana.-
Para el caso de su
nombramiento como albaceas

de la sucesión del señor
[*****], también
conocido como
[*****], los señores
[*****]
[*****]y
[*****]
[*****], también
conocida como
[*****], otorgan en
este acto y en nombre y
representación de dicha
sucesión con efectos desde el
momento en que dicho
nombramiento tenga efectos
legales, los siguientes
poderes:- A favor del Señor
[*****]:- Poder
General para Actos de Dominio
de acuerdo a lo establecido en
el tercer párrafo del artículo
dos mil quinientos cincuenta y
cuatro del Código Civil para el
Distrito Federal y sus
correlativos en los códigos
civiles de las demás entidades
federativas de la República
Mexicana. A favor de los
señores [*****],
[*****] y
[*****], en forma
individual a cada uno de ellos:-
PODER GENERAL, para pleitos
y cobranzas, con todas las
facultades generales y aún las
especiales que conforme a la
ley requieran cláusula especial,
en los términos del primer
párrafo del Artículo Dos Mil
Quinientos Cincuenta y Cuatro
del Código Civil para el Distrito
Federal y sus correlativos en
los demás Códigos Civiles de
las demás entidades
Federativas de la República
Mexicana, por lo que dada la
amplitud de facultades
conferidas al apoderado
instituido, el mismo queda

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*expresamente autorizado para ejercitar las que se determinan en el artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete del citado ordenamiento y sus concordantes en los demás ordenamientos de la República y por lo tanto para articular y absolver **posiciones**, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, inclusive del juicio de amparo, transigir y comprometerse en árbitros, recibir pagos, formular y ratificar denuncias y querellas penales, constituyendo a la mandante en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar en los casos que proceda el perdón correspondiente, ejercitar las anteriores facultades ante cualesquiera personas físicas o morales y autoridades judiciales, sean civiles o personas administrativas o del trabajo, ya sea que pertenezcan a la Federación, los Estados o el Municipio y ante cualesquier instituciones Gubernamentales Estatales y Federales.- A favor de los señores **[*****]**, **[*****]** y **[*****]**, en forma individual a cada uno de ellos:- Poder General para administrar bienes de acuerdo a lo establecido el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los códigos civiles de las demás entidades federativas de la República Mexicana.- Se otorga al señor **[*****]** la facultad de delegar cualquiera de sus poderes otorgados en este*

*instrumento total- o parcialmente a terceros.- Se otorga al señor [*****] la facultad de revocar cualquier poder otorgado en este documento a cualquier otra persona en forma total o parcial.- Las formalidades del otorgamiento de este documento se rigen por las leyes de la República de Austria, mientras el contenido y el alcance de los poderes otorgados en el mismo se rigen por las leyes aplicables de los Estados Unidos Mexicanos y de sus entidades federativas.- El presente documento se otorga en idioma español y en alemán. En el caso de cualquier diferencia entre ambas versiones, prevalecerá el texto en español.- Traun, a 3 de junio de 2013. (firmado).- [*****] ([*****]).- (firmado).- [*****] [*****]...”.*

Documental antes transcrita, que valorada en términos de los numerales 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, tiene valor probatorio pleno para acreditar que el promovente [*****], contrario a lo que aducen los recurrentes, si cuenta con facultades expresas para interponer todas las gestiones de naturaleza penal o civil, como la formulación de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

denuncias y querellas en contra de quien esté ocupando el inmueble ubicado en la calle [*****], a fin de recuperar la posesión a favor de la sucesión intestamentaria a bienes del señor [*****], también conocido como [*****]; y también de manera expresa le fueron otorgadas facultades para denunciar, tramitar hasta culminar todas las etapas de la sucesión intestamentaria dentro de la sucesión legítima, a bienes del Señor [*****], también conocido como [*****]; incluso le fueron otorgadas facultades para que acepte y proteste el cargo de albacea, conferido a los poderdantes dentro de la sucesión intestamentaria a bienes del señor [*****], también conocido como [*****]; por ello es que son **infundados** los agravios en estudio, ya que como se acredita con antelación, sí cuenta con la personería para comparecer ante el juez natural a reclamar los derechos de los señores [*****] [*****] y [*****] [*****], también conocida como [*****], quienes se

encuentran legitimados defender los bienes que conforman la masa hereditaria del *de cujus* [*****], también conocido como [*****].

Lo anterior, porque así se advierte de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de la sentencia interlocutoria de fecha dos de mayo del dos mil doce, dictada por el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro el expediente [*****], relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de [*****], también conocido como [*****], mediante la cual se resuelve la primera sección denominada RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA, donde se reconoció como únicos y universales herederos de la sucesión citada a los ciudadanos [*****] y [*****] **ambos de apellido** [*****], esta última también conocida como [*****], así como **albaceas mancomunados** de dicha sucesión; por lo que dicha documental que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valorada en términos de los numerales 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, tiene valor probatorio pleno para acreditar que los señores **[*****]** y **[*****]** **ambos de apellido [*****]**, esta última también conocida como **[*****]**, fueron designados albaceas mancomunados de la referida sucesión legítima; en consecuencia se encuentran legitimados para defender todo lo relacionado con la masa hereditaria de dicha sucesión, entre los que se encuentra el bien inmueble identificado como LOTE DE TERRENO **[*****]**; cuya reivindicación nos ocupa.

Por cuanto a que los ciudadanos **[*****]** y **[*****]**, **ambos de apellidos [*****]**, no cuenta con aptitud alguna para hacer valer el derecho que demandan a través de su apoderado legal; ya que no cuentan con la titularidad del derecho en cuestión; ni con legitimación ya que los derechos del inmueble fueron legalmente transmitidos por medio de

un contrato privado de compraventa realizado entre el finado autor de la sucesión y el señor [*****], con fecha primero de mayo de dos mil nueve; contrato cuya exhibición debió solicitar la *A quo*, toda vez que como lo manifestaron dicho contrato no obraba en su poder.

Lo anterior es **infundado**, ya que de autos consta que si bien es cierto que los aquí apelantes al dar contestación a la demanda manifestaron que se encontraban en posesión del inmueble materia de la reivindicación en virtud de que lo adquirieron mediante contrato de compraventa que celebraron el día dieciocho de diciembre de dos mil doce con el señor [*****] en su carácter de vendedor, y que dicho vendedor lo adquirió mediante contrato privado de compraventa de fecha primero de mayo de dos mil nueve con el finado [*****]; también es cierto que estas manifestaciones no fueron demostradas por los aquí apelantes, ya que si bien al dar contestación a la demanda señalaron que el contrato



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mediante el cual el señor [*****] adquirió la propiedad del inmueble que a la postre les vendió, se encontraba dentro de los autos del juicio de amparo 110/2012, también es que a dicho contrato la Juzgadora le negó valor probatorio por ser copia simple incompleta y por no contar con ninguna firma; sin que esta consideración de la inferior haya sido contradicha por los aquí apelantes, con lo que se consideran que están conformes con dicha consideración; por lo que la trasmisión de los derechos del inmueble a favor del señor [*****], con fecha primero de mayo de dos mil nueve, no quedó acreditada y por ende, el inmueble materia de la sucesión sigue formando parte del haber hereditario de la sucesión intestamentaria a bienes de [*****], también conocido como [*****].

V.- En el agravio marcado como **TERCERO** de su lectura se advierte que los recurrentes esencialmente se duelen de que en el considerando "IV" de la sentencia impugnada, al entrar al estudio de la

acción principal la A *quo* señalara:
"...Enseguida se procede al estudio de la acción principal ejercitada por [***] y [*****], ambos última también de apellidos [*****], está última también conocida como [*****], ALBACEAS MANCOMUNADOS de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [*****] también conocido coma [*****], por conducto de su apoderado legal, quien reclama de [*****] y de los llamados como litisconsortes [*****], [*****] [*****] Y [*****] [*****] la REIVINDICACIÓN del bien inmueble identificado como LOTE DE TERRENO [*****], pues aún y cuando en sus pretensiones omite el nombre de la calle, del análisis en conjunto de la demanda, así como de los documentos base, se desprende que el domicilio completo lo es como se refirió anteriormente, situación que corroboraron los**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandados incluso al haber reconvenido la prescripción positiva, el primero de ellos, cita se le declare legítima propietaria del mismo a la sucesión que representan y que por ende, se le haga la entrega material y jurídica del inmueble...".

Dijeron los apelantes que la anterior consideración de la Juez les causa un enorme agravio, ya que falta al principio de imparcialidad y violenta lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos; debido a que sin fundamento alguno subsanó omisiones que el actor tuvo desde su escrito inicial de demanda; ya que expresamente señala que el actor, en su escrito inicial de demanda, omitió establecer el nombre de la calle, sin embargo, bajo fundamentos improcedentes e infundados manifiesta que dicha omisión ha sido subsanada, "*tras el estudio conjunto de la demanda*".

Que en ese sentido, es pertinente señalar que todos los juzgadores, en cumplimiento de sus facultades, están obligados a resolver únicamente las solicitudes hechas por los justiciables, sin ir más allá de las mismas, tal y como lo establece el siguiente artículo 504 de la ley adjetiva aplicable.

Que del análisis del precepto anterior, se puede advertir sin lugar a duda que la Juez primigenia actúo de forma ilegal, al resolver pretensiones que no fueron solicitadas por el actor, actuando contrario al artículo antes citado al subsanar una grave omisión de los actores, resolviendo más allá de lo que la normatividad de la materia le impone y le permite, dándoles la propiedad de un inmueble del que ellos no se manifestaron en ningún momento en su escrito inicial de demanda.

Sin tomar en cuenta que el artículo 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece los requisitos indispensables que todo escrito inicial de demanda



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe contar; entre ellos el de manifestar de forma precisa y concreta las peticiones que se someten a fallo del Tribunal, lo cual, en base a la lógica y las máximas de la experiencia trae como resultado que los actores, en atención a la acción en concreto que ejercitaron, debían señalar de forma precisa y concreta los datos correctos y completos del inmueble cuya reivindicación demandan; pues el bien inmueble identificado como LOTE DE TERRENO [*****], es un inmueble **totalmente diferente** al inmueble que es de su propiedad y que poseen de forma pacífica, continua, pública, cierta y a título de dueño, por más de cinco años; que en consecuencia, la omisión de los actores debe ser analizada, así como la falta de imparcialidad de la *A quo*, al subsanar una omisión tan grande.

Los argumentos anteriores vertidos por los apelantes son **inoperantes** para revertir el sentido de la sentencia impugnada, toda vez que el hecho de que los accionantes omitieran señalar la calle donde se

encuentra ubicado el inmueble materia de la reivindicación, no es razón suficiente para sostener que la Juez subsanó deficiencias de la demanda, concediendo pretensiones que no fueron pedidos por los accionantes, y tampoco se violentó lo dispuesto por los numerales 17, 504 y 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, sino por el contrario la sentencia impugnada fue resuelta en estricto apego lo establecido en el ordinal 105 del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es así, ya que como se advierte del escrito inicial de demanda los actores demandaron de los aquí recurrentes la reivindicación del inmueble UBICADO EN LOTE DE TERRENO [*****]; el cual coincide con el inmueble que poseen los aquí apelantes y en cual fueron emplazados a juicio y que ellos mismo reconocen como inmueble identificado como LOTE DE TERRENO [*****]; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que los accionantes no señalaran el nombre de la calle en donde se encuentra el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

inmueble de referencia, ya que es la identificación catastral la que da certeza de que el inmueble materia de la reivindicación, es el mismo que se encuentra en posesión de los aquí apelantes, ya que éstas cuentas catastrales son únicas y no existe duplicidad de registros; aunado a lo anterior los propios, demandados aquí apelantes expresamente reconocen que el predio cuya posesión detentan es propiedad del señor [*****], también conocido como [*****]; lo que a ellos consta porque ellos fueron trabajadores del citado propietario; que incluso saben que el señor [*****], también conocido como [*****] vendió dicho inmueble al señor [*****]; sin embargo, como ya se dijo en párrafos precedentes esta circunstancia no quedó demostrada en el juicio natural; por lo atento, es inconcuso que el inmueble materia de la reivindicación, es el mismo que se encuentra en posesión de los aquí apelantes, luego entonces no se trata de dos inmuebles diferentes como lo aducen a los recurrentes; tan es así que los aquí

apelantes reconvinieron la prescripción positiva del referido inmueble, con lo cual quedo plenamente acreditado que el inmueble materia de la reivindicación en el mismo que los ahora inconformes tienen en posesión, por ello son **inoperantes** los agravios en estudio.

VI.- En al agravio marcado como **CUARTO** de su lectura se advierte que los recurrentes esencialmente se duelen de que la sentencia impugnada, no es clara, precisa, congruente, ni exhaustiva y viola los numerales 105, 106, 356 y 351, del Código Procesal Civil, vigente en el Estado de Morelos, ya que dejó de tomar en cuenta diversos argumentos defensas y excepciones, así como, pruebas de trascendencia para el resultado del fallo.

Que en un primer punto, la sentencia impugnada resulta incongruente, puesto que la *A quo* subsanó graves omisiones realizadas por los actores, resolviendo sobre inmuebles totalmente diferentes,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puesto que la identidad del inmueble, corresponde con la que ellos poseen.

Que en un segundo punto, la sentencia de no fue exhaustiva al no haber estudiado de fondo **LA RECONVENCIÓN** que interpusieron; que por auto de fecha [*****], se tuvo por subsanada la reconvención y se ordenó emplazar como demandados reconvenidos a los C.C. [*****] y [*****] [*****], [*****], [*****] e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS; que sin embargo, por medio de auto de fecha [*****], se ordenó regularizar el procedimiento, admitiendo la reconvención únicamente contra [*****] y [*****] [*****].

Dijeron los apelantes que lo anterior, afecta gravemente sus defensas, puesto que los demás demandados debían ser sabedores de la reconvención planteada, puesto que es su derecho a ser oídos y vencidos

en juicio por cuanto al bien inmueble que era de su propiedad, el cual ahora es de ellos.

Que en fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho los accionantes en lo principal, se desistieron de la demanda instaurada en contra de [*****]; sin embargo, al ser dicha persona, quien en fecha dieciocho de diciembre del dos mil doce les vendió el bien inmueble identificado como LOTE DE TERRENO [*****], luego de que el finado [*****], el día primero de mayo de dos mil nueve, vendiera a [*****] el inmueble antes referido; que lo anterior se acredita con el contrato privado de compraventa signado entre los apelantes como compradores y [*****], como vendedor, documental que no fue impugnada por el actor, por lo que SE CONFIRMA SU TOTAL AUTENTICIDAD.

Que en ese sentido, resulta contrario a derecho, el auto de data [*****], al no ordenar emplazar de la reconvención planteada al



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ciudadano [*****], negándole la oportunidad de defender los derechos que le corresponden del bien inmueble de referencia.

Que en la misma hipótesis se encuentra la señora [*****], ya que tampoco pudo defender los derechos que le pudiesen corresponder al no haber sido debidamente emplazada de la demanda principal, ni mucho menos de la reconvención interpuesta.

Que tampoco obra defensa alguna del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, puesto que igualmente no fue emplazado de la reconvención interpuesta, por lo que la misma careció de formalidades esenciales, al no haber llamado a juicio a las personas reconvénidas.

Que en abundancia a la falta de estudio exhaustivo de la reconvención, si bien en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete los supuestos actores, presentan su demanda inicial; también es que la

misma se admite hasta enero del dos mil dieciocho, supuestamente por haber subsanado la prevención que la *A quo* les hizo por medio de auto de once de diciembre de dos mil dieciocho. Sin embargo, en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete se cumplió con los cinco años que la prescripción positiva requiere, y que demandaron en su reconvención, con lo cual, se encuentra plenamente acreditada la temporalidad y su derecho para prescribir a su favor el bien inmueble identificado como LOTE DE TERRENO [*****].

Que por último, les causa agravio la **falta de exhaustividad** de la sentencia de fecha dos de septiembre del año en curso, luego de que las defensas y excepciones vertidas en su escrito de contestación de demanda, no fueron analizadas de fondo y conforme a derecho. Tan es así, que de ello surge el **SEGUNDO AGRAVIO**, relativo a la falta de legitimación del actor; así como la improcedencia de la acción, por no contar con los requisitos establecidos en el artículo 666 de la ley adjetiva de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

47

Toca Civil: 531/2021-10.
Expediente Civil: [*****]
Recurso: Apelación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la materia; ya que como la han expuesto con antelación los actores no cuentan con la legitimación para promover el juicio natural, ya **que no son PROPIETARIOS del inmueble** del que solicitan su reivindicación, por lo que los mismos se encuentran totalmente imposibilitados para poner en movimiento al órgano jurisdiccional a efecto de demandar cuestión alguna respecto del inmueble que ellos refieren en su escrito inicial de demanda, identificado como LOTE DE TERRENO [*****], el cual es **TOTALMENTE DIFERENTE** al inmueble que ellos poseen y cuya propiedad ostentan.

Las anteriores manifestaciones vertidas a manera de agravios por los apelantes son **infundadas**, en primer lugar porque contrario a lo que aducen, la sentencia impugnada cumple con el requisito de congruencia establecido en el numeral 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues como ya ha quedado precisado en párrafos precedentes; existe plena identidad entre el inmueble materia de la

reivindicación y el inmueble que se encuentra en posesión de los aquí inconformes, tan es así, que reconvinieron la prescripción positiva respecto del mismo inmueble, con lo que reconocieron plenamente que se trata del mismo inmueble, el cual se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a nombre del *de cujus* [*****], también conocido como [*****]; por lo que no existe subsanación de omisión alguna como lo alegan los ahora recurrentes; ya que el hecho de que los accionantes no hayan señalado la calle donde se ubica el inmueble materia de la reivindicación, en modo alguno lo convierte en un predio diferente al que poseen los apelantes.

Por lo que hace a lo expuesto por los apelantes en el sentido de que la sentencia impugnada no es exhaustiva, por no haber estudiado de fondo **LA RECONVENCION** que interpusieron y porque no obstante de que mediante auto de [*****], se tuvo por admitida la reconvención en contra de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los ciudadanos [*****] y [*****], [*****], [*****], [*****] e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS; sin embargo, por auto de fecha [*****], se ordenó regularizar el procedimiento, admitiendo la reconvención únicamente contra [*****] y [*****] [*****]; y que lo anterior afecta gravemente sus defensas, puesto que los demás demandados debían ser sabedores de la reconvención planteada, puesto que es su derecho a ser oídos y vencidos en juicio por cuanto al bien inmueble que era de su propiedad.

Lo anterior es **infundado**, ya que si bien es cierto como lo alegan los apelantes, mediante auto de fecha [*****], se tuvo por admitida la reconvención que hicieron valer y se ordenó emplazar como demandados reconvenidos a los ciudadanos [*****] y [*****], [*****], [*****] e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y

CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS; empero también cierto es que mediante auto de fecha [*****], se ordenó regularizar el procedimiento, admitiéndose la reconvención únicamente contra [*****] y [*****] [*****]; bajo la consideración toral de que de acuerdo con el artículo 1242 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, la acción de **prescripción positiva** se debe de interponer en contra de quien parezca como propietario del inmueble a usucapir ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; por lo que en el caso concreto, al encontrarse inscrito el inmueble materia de la reconvención a nombre del autor de la sucesión [*****], también conocido como [*****]; la reconvención se admitió únicamente en contra de los actores en el juicio natural [*****] y [*****] [*****], al ser éstos, los hederos universales y albaceas mancomunados de la sucesión intestamentaria a bienes de [*****], también conocido



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como [*****]; ya que en su carácter de albaceas mancomunados, son los únicos que cuentan con facultades para representar los intereses del haber hereditario de la sucesión dentro de los cuales se encuentra el bien materia de la reconvención; por ello es que sus agravios son **infundados**.

Con base a lo antes expuesto, resulta acertada la determinación de la *A quo*, al ordenar emplazar solamente a la reconvención de prescripción positiva planteada por los aquí apelantes, a los actores en el juicio principal [*****] y [*****] [*****], toda vez que, se insiste, de conformidad con el artículo 1242 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la acción de prescripción positiva se debe interponer en contra de quien aparezca como propietario del inmueble a usucapir ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; en consecuencia resulta correcta la determinación de la Juzgadora de no emplazar a la reconvención a los

señores [*****] y [*****], ya que quien aparece como propietario del inmueble en conflicto de acuerdo con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente el CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, que obra en autos, expedido por el Registrador del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, en el que se hace constar que el bien inmueble identificado como casa habitación marcada con el [*****], catastralmente identificado como predio [*****], con una superficie de 297.85 m² (doscientos noventa y siete punto ochenta y cinco metros cuadrados) se encuentra registrado en dicha dependencia pública a nombre del demandado en la reconvención [*****]; documental pública que valorada en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente, tiene valor probatorio pleno para acreditar que el inmueble en conflicto se encuentra inscrito a favor del *de cuius* [*****].



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por ello, también es **infundado** lo alegado por los recurrentes en el sentido, de que es contrario a derecho, el no ordenar emplazar de la reconvención al ciudadano [*****], negándole la oportunidad de defender los derechos que le corresponden del bien inmueble de referencia, ello es así ya que una vez más se reitera que de conformidad con el artículo 1242 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la acción de prescripción positiva se debe interponer en contra de quien aparezca como propietario del inmueble a usucapir ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y en el sumario no existe medio de prueba alguno que acredite que el señor [*****], sea propietarios del inmueble en conflicto; sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que los aquí inconformes hayan manifestado en su escrito de contestación de demanda que el señor [*****] quien mediante contrato privado de compraventa de

fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce les vendió el bien inmueble materia de la litis, ya que no acreditaron senda manifestación; aun y cuando exhibieron la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en un contrato privado de compraventa signado entre los apelantes como compradores y [*****], como vendedor, y que por el hecho de dicha documental no fuese impugnada por el actor, se confirma su autenticad.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que dicha documental fue correctamente desestimada por la Juzgadora, negándole valor probatorio al considerar que el contrato de compraventa contenido en la misma, no cumple con las formalidades previstas en los ordinales 1804 y 1805 de la ley sustantiva de la materia, ya que el valor de la compraventa rebasa en exceso la cantidad de **\$[*****] ([*****] M.N.)** que equivale a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, en el momento de la operación de compraventa, que en ese entonces el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

salario mínimo vigente en estado de Morelos era de \$[*****] ([*****] M.N), ya que el monto de la compraventa fue por la cantidad de \$[*****] (UN [*****] M.N); cantidad que rebasa la señalada en la ley, para que el contrato privado de compraventa se hiciera en documento privado; aunado a que el mismo tampoco fue celebrado en presencia de dos testigos, ni ratificado ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad, por lo que no es de fecha cierta.

Igualmente es **infundado** lo expuesto por los aquí apelantes, cuando refieren que les causa agravio la falta de análisis de las defensas y excepciones vertidas en su escrito de contestación de demanda, entre ellas la de falta de legitimación del actor y la de improcedencia de la acción, por no contar con los requisitos establecidos en el artículo 666 de la ley adjetiva de la materia; ya que como la han expuesto con antelación los actores no cuentan con la legitimación para promover el juicio

natural, ya que no son propietarios del inmueble del que solicitan su reivindicación, por lo que los mismos se encuentran totalmente imposibilitados para accionar el órgano jurisdiccional a efecto de demandar cuestión alguna respecto del inmueble que ellos refieren en su escrito inicial de demanda, identificado como LOTE DE TERRENO [*****], el cual es totalmente diferente al inmueble que ellos poseen y cuya propiedad ostentan.

En efecto lo anterior es **infundado**, ya que del análisis realizado a sentencia impugnada se aprecia que la *A quo* realizó el estudio correspondiente a todas y cada una de las excepciones que hicieron valer los aquí apelantes, como se advierte de lo siguiente:

*"...En primer lugar se procede al estudio de la excepción de representación defectuosa del actor, sustentándola en el hecho de que el actor exhibe un poder que otorgaron [*****] y [*****] a su favor, y que el mismo no cuenta con la suficiente fuerza legal para otorgar a [*****], la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

facultad para accionar dentro del presente juicio. En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, la misma resulta improcedente, toda vez que aunado a que los demandados no precisan, el porqué de la insuficiente fuerza legal de dicho poder, la personalidad del [*****] promovente [*****] como apoderado legal de los señores [*****] [*****] y [*****] [*****], como albaceas mancomunados de la Sucesión a bienes de [*****] también conocido como [*****]T, fue debidamente analizada en el considerando número Segundo, de la presente resolución, considerándose acreditada la representación legal del mismo, pues exhibió testimonio Notarial número Noventa y un mil Setecientos Treinta y Uno, libro dos mil setecientos cuarenta y seis, de fecha [*****], pasado ante la fe del Notario Público Número Ciento Cuatro del Distrito Federal, que contiene protocolización del poder general para pleitos y cobranzas otorgado en el extranjero por los señores [*****] [*****] y [*****] [*****], en favor de [*****], [*****] y [*****], en donde consta el poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún

*especiales que conforme a la ley requieran clausula especial, otorgándoles entre otras facultades, la de ejercitar cualquier acción ya sea civil, penal, laboral o administrativa en defensa de los bienes que forman parte de la masa hereditaria de la sucesión del señor [*****] también conocido como [*****]; documental a la cual se le concedió valor probatorio, a fin de acreditar la personalidad de quien comparece a nombre de los albaceas mancomunados antes citados. Atento a lo anterior, es de declararse improcedente la citada excepción.*

Por cuanto a las excepciones de falta de legitimación activa, la de falta de interés jurídico, así como la de falta de legitimación activa para demandar, de los escritos de contestación de demanda, se desprende que se encuentran encaminadas a que el actor no cuenta con título que acredite que es titular de los derechos reales sobre el inmueble en litigio, considerando que los excepcionistas son los únicos titulares de los derechos reales y posesorios del inmueble, ya que los documentos que presenta no son los idóneos para acreditar su propiedad, así como que en su caso es a diversa persona a quien le correspondería el derecho para demandar al haber sido esposa del de cuius; por tanto, y al tener éstas excepciones íntima relación con la acreditación de los elementos de la acción reivindicatoria, las mismas se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

analizaran al momento de analizar la procedencia o improcedencia de los elementos que conforman la acción principal.

De lo anterior se aprecia que contrario a lo que alegan los recurrentes, la *A quo* realizó un análisis exhaustivo de las excepciones que hicieron valer, por ello es que los agravios en estudio son **infundados**.

VII.- Por último, debe decirse que al haberse declarado **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los agravios expresados por los disidentes, y por ende confirmándose la sentencia materia de la Alzada, al encontrarse frente a dos sentencias conformes de toda conformidad, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor, se condena a los disidentes al pago de gastos y costas de ambas instancias.

Apoyan lo antes expuesto la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

Registro digital: 2018599
Instancia: Primera Sala
Décima Época

Materias(s):

Constitucional, Civil

**Tesis: 1a. CCCVIII/2018
(10a.)**

**Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la
Federación. Libro 61,
Diciembre de 2018, Tomo
I, página 280**

Tipo: Aislada

**COSTAS. LOS ARTÍCULOS
158 Y 159, FRACCIÓN IV,
DEL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL PARA EL ESTADO
DE MORELOS, NO VIOLAN
EL PRINCIPIO DE
IGUALDAD CONTENIDO
EN EL ARTÍCULO 1o. DE
LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

Los preceptos legales citados al establecer, entre otras cuestiones, que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, **las costas serán a cargo de la parte o las partes a quienes la sentencia fuera adversa;** que la condena en costas procesales se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; y que **siempre será condenado el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, en cuyo caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias,** no violan el principio de igualdad contenido en el artículo 1º. de la Constitución Política de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*los Estados Unidos Mexicanos, pues la condena en costas opera como una consecuencia necesaria de la emisión de dos sentencias idénticas dentro de una secuela procesal, lo cual presume la existencia de un reclamo injustificadamente reiterativo de una de las partes, esto es, no se sanciona el ejercicio de acceso a la jurisdicción ni el hecho de ejercerlo en un asunto en el cual no se obtiene un fallo favorable, pues **lo que los artículos 158 y 159, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos regulan, es la procedencia de una medida de reparación consistente en el reintegro o la restitución de las costas incurridas por una parte ante la insistencia de su contraria de prolongar un litigio a una segunda instancia injustificadamente,** al quedar en igual sentido la sentencia de primer grado. Además, se estima que si los preceptos aludidos se interpretan de conformidad con el artículo 1º. párrafo segundo, constitucional, el juzgador no puede abstenerse de considerar todos los elementos objetivos en la conducta de las partes, al determinar la procedencia de la condena en costas.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 99 fracción VII de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 517 fracción I, 555, 557 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada por la Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente [*****].

SEGUNDO.- Se condena a los apelantes al pago de los gastos y costas de la presente instancia, al surtirse la hipótesis legal prevista en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor, es decir se está ante la presencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Y con testimonio de la presente resolución, devuélvase al Juzgado de origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE,** Presidenta; Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** integrante y Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ,** integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA,** quien certifica y da fe.- - - - -

Toca Civil: 531/2021-10.
Expediente Civil: [*****]
Recurso: Apelación

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al Toca Civil 531/2021-10 expediente [***]. AGG/MRM/spc*****